



San Fernando del Valle de Catamarca, Miércoles 26 de Febrero del 2020.-

Señor Presidente Daniel Zelaya
Del Concejo Deliberante de la
Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca

.....

Su Despacho:

*Tengo el agrado de dirigirme a Ud. y por su digno intermedio al Cuerpo Legislativo que preside, a los fines de presentar adjunto el Proyecto de Ordenanza **“Adhiérase a la Ley Provincial N° 5528 – Decreto N° 1701, “GARANTÍZASE EL BIENESTAR INTEGRAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES HIJOS DE MADRES VÍCTIMAS DE FEMICIDIO”, en el ámbito de la Municipalidad de San Fernando del Valle de Catamarca”** y solicitarle su inclusión en el Orden del Día de la próxima Sesión a fines de que siga el trámite Parlamentario correspondiente.- Sin otro motivo me despido de Ud. atentamente.-*



@Maaurivarela
concejlvarela@gmail.com

Concejo Deliberante San Fernando del Valle de Catamarca. Rivadavia 1040.



AUTOR: *Concejal Mauricio Varela*

PROYECTO: *ORDENANZA.-*

OBJETIVO: *“Adhiérase a la Ley Provincial N° 5528 – Decreto N° 1701, “GARANTÍZASE EL BIENESTAR INTEGRAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES HIJOS DE MADRES VÍCTIMAS DE FEMICIDIO”, en el ámbito de la Municipalidad de San Fernando del Valle de Catamarca”.-*

FUNDAMENTACION

Señoras y Señores Concejales, me dirijo a UDS a fin de elevar para su consideración, el Proyecto de Ordenanza sobre **“Adhiérase a la Ley Provincial N° 5528 – Decreto N° 1701, “GARANTÍZASE EL BIENESTAR INTEGRAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES HIJOS DE MADRES VÍCTIMAS DE FEMICIDIO”, en el ámbito de la Municipalidad de San Fernando del Valle de Catamarca”.-**

La ley provincial 5528 (Anexo I) de Asistencia a hijos de víctimas de femicidio aprobada bajo decreto N°5528 el 28 de Diciembre de 2017, tiene muchas similitudes con la “Ley Brisa” (Senado Expte. 4118/16). La iniciativa otorga una reparación económica para los hijos de las víctimas de femicidio o del asesinato de alguno de los progenitores en manos de otro.-

El objetivo de la ley es garantizar el bienestar integral de los niños, niñas y adolescentes, en todo el territorio de la provincia de Catamarca. El diputado Horacio Sierralta, autor de la norma, explica que la Ley Nacional, Senado Expte. 4118/16, denominada “Ley Brisa”, presenta similitudes con la ley provincial, pero a su vez a nivel provincial su formulación presenta más contemplaciones, por ejemplo, que la ley no es incompatible con ninguna asignación o beneficio que pueda estar cobrando el niño, como por ejemplo la pensión de discapacidad, que no la perdería en el caso de acceder al beneficio que establece la ley. Además prevé el beneficio hasta los 18 años pero en el caso



@Maaurivarela
concejlvarela@gmail.com

Concejo Deliberante San Fernando del Valle de Catamarca. Rivadavia 1040.



de que continúe con estudios universitarios o terciarios hasta los 24 y en el caso de invalidez de por vida.-

Por lo tanto, se trata de una norma mucho más completa que la nacional ya que prevé cobertura médica, que son algunas de las diferencias que tiene con la ley Brisa. Las niñas, niños y adolescentes destinatarios tendrán derecho, en caso de no poseer una cobertura integral de salud, a que se le asignen una, la cual debe cubrir todas las necesidades de salud física y psíquica. Por lo que en diputados se explicó que la provincia “ya no necesita adherir a la ley nacional porque tenemos ley propia mucho más completa (...)”.-

La ley advierte que corresponde a casos “cuando su progenitor o guardador fuera imputado y/o procesado, y/o condenado como autor, coautor, instigador o cómplice de tal delito y se encuentra privado de su libertad, o cuando encontrándose en libertad haya sido privado del ejercicio de la responsabilidad parental respecto a sus hijos.-

Se trata de una reparación económica para hijos de madres fallecidos a causa de este delito, el derecho a percibir una remuneración económica mensual inembargable.-

Los titulares serán los niños, niñas y adolescentes destinatarios y deberá ser percibido por el tutor y tutora, guardador o guardadora, o adoptante designado como tal, con la finalidad de proveer el bienestar integral de los niños. La ley provincial establece que por ningún motivo la reparación podrá ser percibida por el progenitor y/u otra persona que haya sido imputada y/o procesada, y/o condenada como autora, coautora, instigadora o cómplice del delito de femicidio cometido contra a progenitora de los niños, niñas, y adolescentes.-

Entre otras cosas, la ley establece que la reparación económica será percibida desde el momento en que el juez interviniente determine a la persona o personas que quedaran a cargo del cuidado personal de los hijos de madres víctimas de femicidio.-

Con respecto a la Ley Brisa (Anexo II), el 31 de Mayo del 2017, la Cámara de Senadores del Congreso de la Nación votó la media sanción del llamado Proyecto de “Ley Brisa”, que incluye una reparación económica mensual, equivalente a una jubilación mínima y atención de salud para los hijos de mujeres asesinadas en femicidio, para una semana después, la cámara de Diputados sancionó de manera definitiva el proyecto. El proyecto tomó el nombre de la hija de Daiana Barrionuevo, golpeada hasta su muerte en un hecho registrado en Noviembre del 2014, en Moreno, Buenos Aires.-

La Ley Brisa contempla una compensación económica que comienza a regir desde el momento del procesamiento del femicida, consiste en destinar un monto mínimo





mensual, con sus incrementos móviles a los niños, niñas y adolescentes hasta los 21 años. No obstante, hasta los 18 años, los niños o adolescentes recibirán la reparación económica a través de las personas que estén a su cuidado, mientras que entre los 18 y los 21 años los cobrarán directamente.-

La ley Nacional, también contempla una cobertura de salud para atender las necesidades físicas y psiquiátricas para los hijos de las víctimas del femicidio. Según esta iniciativa, para hacer efectiva la reparación económica, las personas que administren la prestación deben acreditar, ante la autoridad de aplicación, tener a su cargo a niñas, niños o adolescentes. En el supuesto de personas con discapacidad es sin límite de edad, para lo que deberá presentar el certificado único de discapacidad emitido por la autoridad competente. La reparación económica establecida en la Ley Brisa debe ser abonada por el Estado Nacional mensualmente, por un valor equivalente a un haber jubilatorio mínimo y se la considera atención integral compatible con las asignaciones familiares, a diferencia de la Ley Provincial, que deberá ser abonada por el Gobierno de la Provincia de Catamarca mensualmente, por un valor siempre equivalente a una pensión mínima.-

Impulsamos la adhesión a la Ley Provincial N° 5528 – Decreto N° 1701, entendiendo que resulta necesario garantizar el bienestar integral de los niños, niño y adolescente, hijos de madres víctimas de femicidio. Es por ello que solicito a mis pares que me acompañen con la aprobación tanto en general como en particular, del presente Proyecto de Ordenanza.-





PROYECTO DE ORDENANZA

Artículo 1º.- Adhiérase a la Ley Provincial N° 5528 – Decreto N° 1701, “GARANTÍZASE EL BIENESTAR INTEGRAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES HIJOS DE MADRES VÍCTIMAS DE FEMICIDIO”, en el ámbito de la Municipalidad de San Fernando del Valle de Catamarca, cuyo texto se incorpora como Anexo I.-

Artículo 2º.- Es autoridad de aplicación de la presente, el Departamento Ejecutivo Municipal; la misma pondrá en vigencia esta ordenanza en un plazo no mayor a 60 días de promulgada.-

Artículo 3º.- Elévese al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación, publíquese y archívese.-

Artículo 4º.- DE FORMA.-



@Maaurivarela
concejlvarela@gmail.com



ANEXO I

Ley Nº 5528 – Decreto Nº 1701 GARANTÍZASE EL BIENESTAR INTEGRAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES HIJOS DE MADRES VÍCTIMAS DE FEMICIDIO.

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Es objeto del presente proyecto de Ley garantizar el bienestar integral de los Niños, Niñas y Adolescentes hijos de madres víctimas de Femicidio, en todo el territorio de la Provincia de Catamarca, cuando su progenitor o guardador fuera imputado y/o procesado y/o condenado como autor, coautor, instigador o cómplice de tal delito y se encuentre privado de la libertad, o cuando encontrándose en libertad haya sido privado del ejercicio de la responsabilidad parental respecto de sus hijos.

ARTICULO 2°.- Institúyese en carácter de reparación económica para los menores hijos de madre fallecida a causa de Femicidio, el derecho a percibir una remuneración económica mensual inembargable, cuyo monto será igual al de una pensión mínima, cuando su progenitor o guardador fuera imputado y/o procesado y/ o condenado como autor, coautor, instigador o cómplice de tal delito y se encuentre privado de la libertad, o cuando encontrándose en libertad haya sido privado del ejercicio de la responsabilidad parental respecto de sus hijos, habiéndosele nombrado a aquellos un Tutor y/o Guardador, Curador o se encuentren en proceso de adopción o hayan sido adoptados.

ARTICULO 3°.- La prestación establecida en el artículo anterior deberá ser abonada por el Gobierno de la Provincia de Catamarca mensualmente, por un valor siempre equivalente a una pensión mínima. La misma se pagará por cada hijo/a.

ARTICULO 4°.- La reparación económica dispuesta por la presente Ley es compatible con la asignación universal por hijo, asignaciones familiares, pensiones de las que niñas, niños y adolescentes sean beneficiarios, alimentos que perciban por parte de su progenitor u otro/a familiar y/o cualquier otra prestación de la cual sean destinatarios.





ARTICULO 5°.- Los titulares serán las niñas, niños y adolescentes destinatarios y deberá ser percibido por el tutor o tutora, curador o curadora, guardador o guardadora, o adoptante designado como tal con la finalidad de proveer el bienestar integral del niño, niña o adolescente. Por ningún motivo la reparación podrá ser percibida por el progenitor y/u otra persona que haya sido imputada y/o procesada y/o condenada como autora, coautora, instigadora o cómplice del delito de Femicidio cometido contra la progenitora de las niñas, niños y adolescentes.

ARTICULO 6°.- El tutor o tutora, curador o curadora, guardador o guardadora, o adoptante, designado mediante Sentencia Judicial, deberá acreditar ante el organismo designado para tal fin, el cumplimiento de los controles sanitarios, del plan de vacunación obligatorio, y la concurrencia del niño, niña o adolescente al establecimiento educativo al organismo designado para tal fin. De comprobarse la falsedad de algunos de estos datos, se producirá automáticamente la pérdida del beneficio.

ARTICULO 7°.- Las niñas, niños y adolescentes destinatarios tendrán derecho, en caso de no poseer una cobertura integral de salud, a que se les asigne una, la cual debe cubrir todas las necesidades de salud física y psíquica.

ARTICULO 8°.- La reparación económica será percibida desde el momento en el que el juez interviniente determine a la persona o personas que quedarán a cargo del cuidado personal de las niñas, niños y adolescentes, debiendo el Magistrado comunicar la resolución judicial al organismo encargado de abonar lo establecido en la presente Ley, el cual deberá acreditar el monto correspondiente, retroactivo a la fecha del fallecimiento de la madre de la niña, niño o adolescente destinataria o destinatario.

ARTICULO 9°.- Los niños, niñas y adolescentes podrán percibir dicha reparación económica hasta los dieciocho (18) años de edad y subsistirá en los casos que se declara su capacidad restringida y/o incapacidad, o bien cuando cumplida la mayoría de edad acrediten su inscripción como estudiante universitario o de carrera de educación terciaria, en este caso, el beneficio acordado se prorrogará en forma automática hasta la edad de veinticuatro (24) años inclusive, para lo cual los beneficiarios deberán acreditar su condición de alumno regular. No existe ninguna causa de extinción de su percepción con





excepción del sobreseimiento o absolución del progenitor imputado y/o procesado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio respecto de la progenitora de los hijos en común, siempre que aquel recupere judicialmente el ejercicio de la responsabilidad parental respecto de los menores. En este último caso se extingue el beneficio hacia el futuro no pudiéndose reclamar devolución de los montos percibidos bajo ningún concepto.

ARTICULO 10°.- La presente ley será aplicable desde la fecha de su publicación a las situaciones jurídicas pendientes, en curso de ejecución y a las que expresamente quedan aquí establecidas.

ARTICULO 11°.-Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Desarrollo de la Provincia de Catamarca.

ARTICULO 12°.- Los recursos que demande el cumplimiento de la presente Ley, deben incorporarse a las partidas presupuestarias que corresponda. Se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las asignaciones y modificaciones presupuestarias pertinentes para el presente ejercicio fiscal, a efectos de hacer efectivo el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 13°.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará las disposiciones de esta Ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

ARTICULO 14°.- De forma.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

Registrada con el N° 5528 Juan Marcelo Cordero Varela Presidente Provisorio En Ejercicio de la Presidencia Cámara de Senadores Marcelo Daniel Rivera Presidente Cámara de Diputados Omar A. Kranevitter Secretario Parlamentario Cámara de Senadores Dr. Juan José Santiago Bellón Secretario Parlamentario Cámara de Diputados

Decreto N° 1701 San Fernando del Valle de Catamarca, 28 de Diciembre de 2017.





LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA DECRETA:

ARTICULO 1º.-Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTICULO 2º.-El presente Instrumento legal será refrendado por los señores Ministros de Gobierno y Justicia y Desarrollo Social.

ARTICULO 3º.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese. Registrada con el N° 5528 Dra. LUCIA B. CORPACCI Gobernadora de Catamarca Marcelo Daniel Rivera Ministro de Gobierno y Justicia Eduardo Vicente Menecier Ministro de Desarrollo Social.



@Maaurivarela
concejlvarela@gmail.com

Concejo Deliberante San Fernando del Valle de Catamarca. Rivadavia 1040.



ANEXO II (Ley Brisa)

PROYECTO DE LEY REPARACIÓN ECONÓMICA PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES VICTIMAS COLATERALES DE FEMICIDIO (Expte. Senado 4118/16)

Artículo 1.- Créase el Régimen de Reparación Económica para los niños, niñas y adolescentes cuando: a) su progenitor haya sido imputado y/o procesado y/o condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio de su progenitora. b) la acción penal seguida contra su progenitor, en la causa penal donde se investigue el homicidio de su progenitora, se haya declarado extinguida por muerte.

Artículo 2.- La prestación establecida en el artículo anterior, debe ser abonada por el Estado Nacional mensualmente, por un valor equivalente a un haber jubilatorio mínimo, con sus incrementos móviles establecidos en la Ley 26.417.

Artículo 3.- La reparación dispuesta por la presente ley es compatible con la asignación universal por hijo, asignaciones familiares, pensiones de las que las niñas, niños y adolescentes sean beneficiarios, alimentos que perciban por parte de su progenitor u otro/a familiar y/o cualquier otra prestación de la cual sean destinatarios.

Artículo 4.- Los titulares de la reparación son las niñas, niños y adolescentes destinatarios y debe ser percibido por la o las personas que se encuentren a su cuidado, sea tutor o tutora, curador o curadora, guardador o guardadora, o adoptante. Por ningún motivo la reparación puede ser percibida por el progenitor y/u otra persona que haya sido imputada y/o procesada y/o condenada como autora, coautora, instigadora o cómplice del delito de homicidio cometido contra la progenitora de las niñas, niños y adolescentes que resulten destinatarios de la prestación.

Artículo 5.- Las niñas, niños y adolescentes destinatarios tendrán derecho, en caso de no poseer una cobertura integral de salud, a que el Estado Nacional les asigne una, la cual debe que cubrir todas las necesidades de salud física y psíquica.

Artículo 6.- La reparación es percibida desde el momento en el que el juez o la jueza competente en asuntos de familia determine la persona o personas que quedarán a cargo





del cuidado personal de las niñas, niños y adolescentes, sea en carácter de guardadores, curadores, tutores o adoptantes. En el momento de la resolución, el Juez o Jueza debe comunicar la decisión al organismo encargado de abonar la reparación económica establecida en la presente ley, el que sin más trámite, debe acreditar el monto correspondiente, retroactivo a la fecha del fallecimiento de la madre de la niña, niño o adolescente destinataria o destinatario.

Artículo 7.- En aquellos casos, que al momento de entrada en vigencia de la presente ley, ya haya sido determinada la persona o personas que en carácter de guardadores, curadores, tutores o adoptantes tendrán a cargo del cuidado personal de las niñas, niños y adolescentes comprendidos en el artículo 1, debe solicitarse ante el juez o jueza competente, que comunique dicha decisión al organismo encargado de abonar la reparación económica establecida en la presente ley, el que sin más trámite, mediante los mecanismos que se establezcan, deberá acreditar el monto correspondiente, retroactivo a la fecha del fallecimiento de la progenitora de la niña, niño o adolescente destinatario.

Artículo 8.- Los niños, niñas y adolescentes son destinatarios de la reparación hasta los 21 años de edad y subsistirá en los casos en que se declare su capacidad restringida y/o incapacidad. No existe ninguna causa de extinción de su percepción, con excepción del sobreseimiento o absolución del progenitor imputado y/o procesado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio respecto de la progenitora de los hijos en común. En los casos de extinción por sobreseimiento o absolución del progenitor imputado y/o procesado, en ningún caso se pueden reclamar los montos percibidos.

Artículo 9.- La presente ley es aplicable desde la fecha de su publicación a las situaciones jurídicas pendientes, en curso de ejecución y a las que expresamente quedan aquí establecidas.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo Nacional debe determinar la Autoridad de Aplicación, así como la órbita bajo la cual debe funcionar a los efectos de garantizar los objetivos previstos por esta ley.

Artículo 11.- Los recursos que demande el cumplimiento de la presente ley deben incorporarse a las partidas del Presupuesto General de la Administración Nacional que





correspondan. Se autoriza al Poder Ejecutivo Nacional a realizar las asignaciones y modificaciones presupuestarias pertinentes en el Presupuesto General de Gastos y Cálculos de Recursos para el presente ejercicio fiscal, a efectos de hacer efectivo el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 12.- La presente ley regirá a partir de su publicación en el Boletín Oficial y el Poder Ejecutivo deberá reglamentarla dentro de los treinta (30) días de su publicación.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

